

Santiago, nueve de abril de dos mil veinte.

### **VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

En los autos Rol N° 25.119-2019 de esta Corte Suprema, mediante Nota Diplomática N° 133 de la Embajada de España, de 21 de agosto de 2019, se ha solicitado la detención previa con fines de extradición del señor IVÁN EDUARDO BRAVO MUÑOZ, de nacionalidad chilena, nacido el 9 de enero de 1978, en la ciudad de Santiago, Chile, hijo de José Manuel Bravo y María Angélica Muñoz, cédula nacional de identidad N° 15.319.686-9, documento de identidad de España N° X-4457770-W, quien es requerido para ser juzgado en el Procedimiento Abreviado N° 400/2016 del Juzgado de lo Penal N° 1 de Zaragoza, por el delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada, previsto en los artículos 237, 238.2°, 239 y 241 del Código Penal español, presuntamente cometido entre los días 25 de diciembre de 2015 y 5 de enero de 2016.

Con fecha 03 de septiembre de 2019, el Tribunal tuvo por recibido el pedido y ordenó al Estado requirente, en forma previa y urgente, remitir antecedentes que acrediten la presencia del requerido en territorio chileno, despachándose asimismo oficios respectivos a la O.C.N. Interpol y a la Jefatura de Extranjería y Policía Internacional, ambos de la Policía de Investigaciones de Chile.

Asimismo, el día 13 de septiembre de 2019, se tuvo presente la comparecencia del Ministerio Público, en representación de los intereses del Reino de España, y se tuvo por incorporada la Nota Verbal N° 149, de la Embajada de dicho país, que agregó una comunicación que da cuenta que el reclamado es susceptible de ser localizado en Chile.

El 10 de octubre siguiente, la Oficina Central Nacional Interpol, de la Policía de Investigaciones de Chile, acompañó informe que da cuenta del domicilio en Chile del requerido.

A través de la Nota Verbal N° 177, la Embajada de España presenta el pedido de extradición, la que se tiene por formalizada por resolución del 04 de noviembre pasado, y que se funda en los siguientes antecedentes:

1. Auto del 03 de julio de 2017 del Juzgado de lo Penal N° 1 de Zaragoza, que decreta la búsqueda, detención e ingreso en prisión del requerido.



2. Orden de Detención Europea e Internacional, del 01 de junio de 2018, emitida por el Juzgado de lo Penal N° 1 de Zaragoza, España, en el expediente de Procedimiento Abreviado 400/2016.
3. Notificación Roja de Interpol, de 24 de julio de 2018, que acompaña foto y huellas dactilares del requerido.
4. Resolución de 21 de agosto de 2019, del Juzgado de lo Penal N° 1 de Zaragoza, que propone al gobierno de España cursar el presente pedido de extradición.
5. Informe de la Policía Científica, de 5 de enero de 2016, que certifica que las impresiones dactilares del detenido corresponden a las del requerido.
6. Documento de identidad del requerido, emitido por el Estado español, N° X-4457770-W, que indica “Residencia larga duración. Autoriza a trabajar”.
7. Escrito de acusación particular de 28 de julio de 2016, escrito de acusación fiscal de 28 de octubre de 2016 y auto de 16 de noviembre de 2016, que decreta la apertura del juicio oral.
8. Copia de los artículos 237, 238, 239, 241 y 131 del Código Penal español y del artículo 14.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que están vigentes en España, según certificado de Ana María Casajús, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Penal N° 1 de Zaragoza, de 4 de septiembre de 2019.

Mediante Ord. N° 424, el Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones informa al Tribunal los movimientos del requerido a contar del año 2010, indicando como fecha de entrada al país el 09 de abril de 2017, sin registrar fecha de salida, lo que se tuvo presente el 26 de noviembre pasado.

Con fecha 30 de diciembre de 2019, se tienen por recibidos antecedentes aportados por la Nota Verbal N° 226 de la Embajada de España, que agregan como complemento a su solicitud el Acta de Inspección Ocular y Reportaje Fotográfico, de 05 de enero de 2016; y los informes de la Brigada Regional de la Policía Judicial de Aragón, correspondientes a las Diligencias N° 26/16 y N° 170/16, de 06 y 25 de enero de 2016, respectivamente, con sus anexos.

Para evitar la fuga y proceder conforme a la solicitud original del Estado requirente, el Tribunal ordena la detención previa del requerido el día 29 de



enero de 2020, despachándose la respectiva orden de aprehensión a la O.C.N. de Interpol.

El 10 de marzo pasado se tuvo presente el informe policial que da cuenta de la detención del requerido, la cual tuvo lugar el día anterior en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, a las 14:05 horas, en la vía pública; exhortándose en ese acto al 7° Juzgado de Garantía de Santiago, para que en la respectiva audiencia de control de detención pusiera en conocimiento del requerido la solicitud de detención previa con fines de extradición dirigida en su contra por el Reino de España.

Al día siguiente, 11 de marzo de 2020, el Tribunal fija la audiencia de extradición pasiva prevista en el artículo 448 del Código Procesal Penal, la que tiene lugar el día 01 de abril de 2020 a través de videoconferencia, con la comparecencia del requerido, su defensor penal público y el abogado del Ministerio Público.

En dicha audiencia, el Ministerio Público, en representación de los intereses del Estado requirente, sostiene que se cumplen los requisitos para acceder al pedido de extradición, tanto los contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, como los previstos por el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Chile y el Reino de España, suscrito el 14 de abril de 1992.

El pedido, afirma la fiscalía, acompaña documentación suficiente para acreditar la identidad de la persona requerida, cumpliéndose la letra a) del artículo 449. Respecto a la letra b) de dicha norma, señala que se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 15 del Tratado indicado, como las exigencias de fondo, esto es: primero, se da el requisito de la doble incriminación, pues en ambos países el delito está tipificado; segundo, se satisface el principio de mínima gravedad, ya que los hechos se sancionan con una pena superior a un año en ambos Estados; tercero, la acción penal no se encuentra prescrita en España y tampoco lo estaría conforme a legislación nacional; y por último, se trata de un delito común, no político ni militar.

Señala que respecto al último requisito del artículo 449, contenido en su letra c), el Reino de España acompaña una serie de antecedentes, entre ellos las diligencias de los atestados 26/16 y 170/16, el acta de inspección y registro fotográfico del domicilio de la víctima, las actas de reconocimiento y entrega de especies, los escritos de acusación y el auto de apertura del juicio oral dictado por el Juzgado de Instrucción N° 1 de Zaragoza, entre otros, todos los que permitirían



presumir que en Chile se deduciría acusación contra el requerido por los hechos imputados.

Por su parte, la defensa solicita el rechazo del pedido de extradición, planteando que en Chile el Ministerio Público, dados los antecedentes acompañados, no estaría en condiciones de deducir acusación por el delito atribuido, esto es, robo con fuerza en lugar habitado, lo que implica que no se alcanza el estándar fijado por el artículo 449, letra c). Sostiene que si bien se aportan antecedentes que dan cuenta de la comisión del delito, éstos serían insuficientes para acreditar la participación del requerido: no hay testigos presenciales ni evidencia científica que permitan corroborarlo. Insiste en que el hecho de haber sido sorprendido con especies, más tarde reconocidas por la víctima del robo, solamente podrían fundar el delito de receptación, mas no el de robo que se le imputa.

En subsidio, la defensa solicita al Tribunal dar aplicación al artículo 7 del Tratado, denegando el pedido de extradición, por la circunstancia de ser un nacional el requerido, lo que no implicaría impunidad, ya que en ese caso existirá la obligación del Estado chileno de juzgarlo y posteriormente informar a las autoridades españolas.

Las partes no rinden prueba en la audiencia; mientras que el requerido hace uso de su derecho a guardar a silencio.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en el marco del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Chile y el Reino de España, suscrito el 14 de abril de 1992, promulgado en nuestro país por el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 10 de enero de 1995, el Reino de España ha solicitado formalmente la extradición del señor IVÁN EDUARDO BRAVO MUÑOZ, ya individualizado, quien es requerido para ser juzgado en el Procedimiento Abreviado N° 400/2016 del Juzgado de lo Penal N° 1 de Zaragoza, por el delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada, previsto en los artículos 237, 238.2°, 239 y 241 del Código Penal español.

**SEGUNDO:** Que la Corte Suprema ha declarado que el procedimiento de extradición no es un juicio penal dirigido a establecer la culpabilidad o inocencia de una persona acusada como responsable de un delito, sino que constituye únicamente un mecanismo de cooperación internacional cuyo fin es evitar la impunidad del presunto culpable de un hecho delictual, por la



circunstancia de refugiarse esa persona en un territorio extranjero (SCS, 04.06.2018, Rol 1416-2018).

**TERCERO:** Que, dicho lo anterior, la solicitud formulada en este procedimiento debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2º, del Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal (artículos 440 y ss.) y a las disposiciones del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Chile y el Reino de España, suscrito el 14 de abril de 1992, a que antes se ha hecho mención, y por consiguiente corresponde analizar si el presente pedido de extradición resulta procedente a la luz de dicha normativa.

**CUARTO:** Que el artículo 449 del Código Procesal Penal establece las circunstancias que deben verificarse para conceder la extradición, esto es: “a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare; b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional; y c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”.

**QUINTO:** Que analizada la primera circunstancia del mencionado artículo 449, resulta fuera de toda duda que la identidad del requerido se encuentra plenamente acreditada por los antecedentes acompañados al requerimiento, los que concuerdan con la información proporcionada por las autoridades policiales de nuestro país, correspondiendo a la persona que compareció a la audiencia celebrada en esta causa, sin que exista controversia alguna sobre su identidad.

**SEXTO:** Que para evaluar si se cumple la exigencia de la letra b) del artículo 449, es decir, si se trata de un delito que autoriza la extradición, conviene tener presente las reglas del Tratado que regula la extradición entre los Estados de Chile y España. Dicho instrumento en su artículo 2 N° 1 dispone que “Darán lugar a extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas partes, con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año”.

Asimismo, el Tratado regula casos de improcedencia de la extradición: si el pedido se funda en delitos políticos o conexos (artículo 5), en delitos militares (artículo 6) o bien los casos descritos en el artículo 9º, que explicita: “No se concederá la extradición: a) Cuando de conformidad a la ley de la Parte requirente ésta no tuviere competencia para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición. b) Cuando la persona reclamada hubiera sido condenada



o debiera ser juzgada por un tribunal de excepción o ad hoc en la Parte requirente. c) Cuando de acuerdo a la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición. d) Cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada en la Parte requerida o en un tercer Estado por el hecho que motivó la solicitud de extradición”.

**SÉPTIMO:** Que, atendido lo anterior, resulta necesario constatar los hechos y el tipo penal que se atribuyen al requerido, contenidos en el escrito de acusación acompañado, como conclusiones provisionales, y que son del siguiente tenor:

*“1. El acusado, solo en unión de otras personas, haciendo uso de herramientas que al efecto portaba –patas de cabra, cizalla, destornilladores, martillo, alicates, llave fija–, guiado los días 24 de diciembre de 2015 y 5 de enero de 2016, forzó una de las ventanas del chalet sito en Urbanización Torrebarajas, 35, Carretera de Logroño, de esta ciudad, propiedad de Ignacio Andrés Aguerri, que en ese momento se encontraba ausente por constituir una segunda vivienda, accediendo al interior donde sustrajo numerosos efectos –joyas, bolsos, cubertería, cámara de video, moneda extranjera– y otros efectos peritados en 1.940 euros, causando daños que ascienden, según factura, a 288 euros.*

*“Sobre las 14.00 horas del día 5 de enero de 2016, el acusado Iván Eduardo Bravo, cuando conducía el vehículo matrícula Z-3709-BN, del que hacía uso él exclusivamente tras su adquisición en un desguace, en el que viajaban como ocupantes dos amigos o conocidos suyos, fue interceptado por una dotación de la Policía Local en la c/San Juan de la Cruz de esta ciudad, ocupándose en el interior del vehículo las herramientas antes citadas y otros efectos, entre ellos algunos procedentes de robos distintos al que es objeto de la presente causa.*

*“Ya sobre las 21.30 horas del mismo día 5 de enero de 2016, cuando funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía se dirigían al domicilio del acusado Iván Eduardo Bravo Muñoz [...] ante las sospechas existentes de su participación en diversos hechos delictivos, sorprendieron al mismo cuando, en unión de otra persona, salían de él portando una maleta y varias bolsas en las manos que contenían numerosos efectos, entre ellos varios de los sustraídos del domicilio del Sr. Andrés Aguerri –cuatro bolsos peritados en 200 euros–, y que trataban de ocultar en otro lugar en previsión de un posible registro domiciliario”.*



Estos hechos, conforme señala el escrito de acusación, son constitutivos de robo con fuerza en las cosas en casa habitada, de los artículos 237, 238.2º, 239 y 241 del Código Penal español.

**OCTAVO:** Que, atendido lo anterior, no resulta controvertido que el delito que funda la petición es de aquellos que autorizan la extradición según el Tratado ya referido, toda vez que no concurre en la especie ninguna de las hipótesis que hacen improcedente la extradición, como podría serlo una causal de extinción de la responsabilidad penal, o el incumplimiento a los principios de doble incriminación y de mínima gravedad de la pena.

**NOVENO:** Se satisface el principio de doble incriminación, puesto que los hechos materia del pedido de extradición califican como delito según la legislación de ambos países. Así, como se ha indicado, la acusación fiscal estima que se configura un robo con fuerza en las cosas en casa habitada, tipificado en el artículo 237, a través del medio comisivo del N° 2 del artículo 238, ambos del Código Penal español; lo que tiene su equivalente en las conductas típicas definidas en Chile por los artículos 432 y 440 del Código Penal nacional.

**DÉCIMO:** Que la mínima gravedad de la pena también se verifica en el caso, dado que en ambos Estados la ley sanciona los hechos del requerimiento con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no es inferior a un año. De este modo, en España la pena para el delito de robo con fuerza en las cosas va de dos a cinco años de prisión (artículo 241 del Código Penal español) y de hecho, la acusación fiscal pidió una pena de tres años y seis meses. Mientras que en Chile, se castiga con una pena de presidio mayor en su grado mínimo, es decir, de cinco años y un día a diez años de presidio (artículo 440 N° 1).

**UNDÉCIMO:** Que no ha operado la prescripción de la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición, pues según el artículo 131 del Código Penal español, el plazo de prescripción en ese país es de cinco años; mientras que en Chile, por tener el delito asignada una pena de crimen, alcanza los diez años (artículo 94). De este modo, dado que los hechos se sitúan temporalmente entre el 25 de diciembre de 2015 y el 5 de enero de 2016, la acción penal se mantendrá vigente al menos hasta el 5 de enero de 2021, incluso sin considerar las reglas de suspensión o interrupción de la prescripción aplicables al caso.

**DUODÉCIMO:** Que tampoco se dan las otras situaciones previstas en el artículo 9 del Tratado aplicable, ya que el reclamado no ha sido juzgado en el Estado requerido por el hecho que motiva la solicitud de extradición, ni por



ningún otro estado; resultando claro además que el Estado requirente tiene competencia para juzgar los hechos y que el requerido no será juzgado por un tribunal de excepción, tal como se desprende del artículo 14.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, acompañada al proceso, conforme al cual rige el principio de territorialidad, siendo competente para conocer de los hechos materia de la extradición el Juzgado de lo Penal N° 1 de Zaragoza.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, tratándose de un delito contra la propiedad de naturaleza civil, se descarta que éste pueda revestir el carácter de delito político o conexo (artículo 5 del Tratado) o militar (artículo 6).

Por último, respecto a los aspectos formales del procedimiento, cabe agregar que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 15 del Tratado en cuestión, habiendo el Estado de España solicitado la extradición por escrito, por vía diplomática y acompañando los documentos correspondientes.

**DÉCIMO CUARTO:** Que cabe examinar ahora la última exigencia del artículo 449, es decir, si dados los antecedentes del caso, se puede presumir que el Ministerio Público deduciría acusación contra el requerido. Lo anterior implica efectuar una valoración de los antecedentes, para determinar si la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado, como se desprende del artículo 248 del Código Procesal Penal; no que se alcance el estándar de convicción que conduzca necesariamente a una condena, pero sí que los antecedentes sean graves y de consideración de modo que justifiquen el juzgamiento.

En ese sentido, a juicio de este sentenciador, los antecedentes acompañados por el Reino de España revisten suficiente seriedad y fundamento, como para estimar que en virtud de ellos se formularía acusación en Chile, especialmente tomando en cuenta las Diligencias de la Brigada Regional de la Policía Judicial de Aragón, contenidas: (i) en el atestado N° 26/16, que da cuenta que el requerido habría sido detenido el 05 de enero de 2016, manteniendo en su poder herramientas típicamente usadas para la comisión de robos con fuerza, como “cizallas, patas de cabra, alicates, destornilladores”, junto a otros objetos de los que no pudo justificar su procedencia legítima (como libretas bancarias ajenas) y más tarde, al ser detenido nuevamente ese día, al salir de su domicilio, portaba especies que luego serían reconocidas por la víctima, Ignacio Andrés Aguerri, como aquellos sustraídos desde su propiedad; (ii) las diligencias del atestado N° 170/16, que adjunta entre otros documentos, el acta de reconocimiento y entrega de los efectos a la víctima; y (iii) en el Acta de Inspección Técnico Policial, cuyo





registro fotográfico muestra la ventana apalancada y el desorden al interior de dormitorios, bodega y salón de la vivienda del señor Andrés Aguerri.

Respalda lo anterior la circunstancia de haberse formulado acusación fiscal en España, en noviembre de 2016. Si bien, como afirma la defensa, éste solo hecho no basta para dar por cumplido el estándar del artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal, sí es un elemento importante a considerar, atendido que hubo una ponderación de los antecedentes, donde el ente persecutor español los estimó suficientemente fundados y serios como para acusar. Lo anterior resulta significativo, si se toma en cuenta que la acusación y el auto de apertura tuvieron lugar antes de que el imputado fuera habido, cuyo ingreso a Chile desde España fue registrado el 9 de abril de 2017 –según el Ord. N° 424 del Departamento de Control de Fronteras, de la P.D.I, acompañado a autos–, dictándose por el Juzgado de lo Penal N° 1 de Zaragoza una orden de búsqueda y detención, luego de no poder ser citado el requerido y desconocerse su paradero, el día 3 de julio de 2017, es decir, casi siete meses después de deducida la acusación.

**DÉCIMO QUINTO:** Que respecto a este punto la defensa reclama que no existen antecedentes relativos a la participación del requerido en el presunto robo con fuerza en las cosas, pues no hay testigos presenciales ni evidencia científica para corroborarlo, y por ende sostiene que no podría deducirse acusación en Chile por ese delito en particular.

Este argumento de la defensa debe ser rechazado en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la afirmación categórica de no existir antecedentes relativos a la participación no resulta del todo cierta, ya que existen antecedentes o pruebas indiciarias o circunstanciales sobre su participación, como es el hecho de haber sido encontrado con objetos provenientes del robo y con herramientas típicamente destinadas a su comisión, con la aptitud de producir el apalancamiento observado en la ventana del caso. Si bien puede no haber testigos o evidencia científica directa, en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria (artículo 295 del Código Procesal Penal) de modo que los hechos pueden acreditarse por cualquier medio probatorio, incluidos los indicios que, si son suficientemente graves, creíbles y concordantes, pueden permitir alcanzar un estándar de convicción incluso superior al que se requiere para acusar.

En segundo lugar, el argumento de la defensa descansa únicamente sobre la calificación jurídica de la acusación presentada en el Estado requirente, que reputa los hechos como constitutivos de un robo con fuerza en las cosas en casa



habitada. Sin embargo, omite la defensa que lo central en este procedimiento no es la calificación jurídica sino los hechos imputados, pues la calificación jurídica puede variar durante el procedimiento, como lo reconoce todo proceso penal. A modo ejemplar, nuestro Código Procesal Penal permite al fiscal modificar la calificación jurídica de los hechos en su escrito de acusación, siempre y cuando se circunscriba a los hechos y personas de la formalización (artículo 259); mientras que el tribunal, en la sentencia definitiva, también puede calificar los hechos de un modo diverso al de la acusación, con tal de que las partes hayan podido debatirlo en la audiencia de juicio (artículo 341).

En el caso de este procedimiento especial, para evaluar si corresponde o no conceder la extradición, las reglas más relevantes se refieren al examen de los hechos que fundan el requerimiento, como se puede advertir en el artículo 449 letra c): “que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyeren”; y en la redacción del artículo 2 N° 1 del Tratado aplicable, que dispone: “Darán lugar a extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas partes...”. En ambos preceptos lo relevante para acceder a la extradición son los hechos imputados, antes que al tipo penal invocado.

Es más, el propio Tratado aplicable contempla la posibilidad de alterar la calificación jurídica, incluso después de realizada la extradición. Como señala el artículo 14: “Cuando la calificación del hecho imputado se modificare durante el procedimiento, la persona entregada no será sometida a proceso o condenada sino en la medida en que los elementos constitutivos del delito que corresponda a la nueva calificación hubieran permitido la extradición”. Esto quiere decir para otorgar una extradición lo relevante no es examinar el tipo penal invocado por el Estado requirente, sino antes bien determinar si los hechos que fundan el pedido revisten el carácter de un delito que autoriza la extradición.

Sin embargo, incluso si los hechos ilícitos fuesen calificados en el tipo penal de receptación, la extradición sería igualmente procedente, debido a que dicho delito es de aquellos que la autoriza conforme al derecho nacional e internacional, pues cumple los requisitos de doble incriminación, mínima gravedad y vigencia de la acción penal. De modo que la objeción de la defensa tendría validez si los hechos que motivan el requerimiento no fuesen, por ejemplo, constitutivos de delito en Chile o en el país requirente; o bien fuesen constitutivos de un delito que no autorice la extradición, o bien éste careciera de algún requisito esencial (mínima gravedad, prescripción de la acción penal, etc.).

En tercer lugar, que los antecedentes del caso den más cuenta de un delito de receptación que de un delito de robo con fuerza, como afirma la defensa, no



implica necesariamente que no se pueda adquirir convicción suficiente para acusar por el segundo delito. Precisamente, puede ser una estrategia del persecutor acusar por el delito más grave, sabiendo que si no logra acreditar todos los elementos de dicho delito en juicio, podrá pedir que se califiquen conforme a figura típica presentada subsidiariamente.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, asimismo, tampoco se hará lugar a la petición subsidiaria planteada por la defensa, en orden a negar la extradición atendida la nacionalidad chilena del requerido, estimando este juzgador que la facultad de rehusar la entrega de nacionales, prevista en el artículo 7° del Tratado citado, debe recibir una aplicación restrictiva, exigiendo para su ejercicio que las circunstancias del caso realmente justifiquen el juzgamiento en Chile, siguiendo así el criterio fijado por la Corte Suprema en la materia (véase SCS, 10.6.2013, Rol N° 3.026-2013 y SCS, 20.5.2019, Rol N° 11.015-2019).

En ese sentido, dicha petición subsidiaria no parece suficientemente fundada, para acceder al juzgamiento en Chile. En efecto, salvo por la alusión a la emergencia sanitaria suscitada por la propagación del virus Covid-19, no se ha esgrimido arraigo social del requerido en Chile, ni las habituales consecuencias negativas derivadas de ser juzgado en un país ajeno, como el desplazamiento del entorno familiar y laboral; tampoco se ha rendido prueba en la audiencia de rigor, para acreditar este tipo de circunstancia (mediante contrato de trabajo, o certificados de nacimiento y de estudios), como hizo la parte requerida en causas que cita la defensa (Roles N° 29.377-2018 y N° 11.015-2019), en que se negó la extradición y se dispuso el juzgamiento por las autoridades competentes chilenas. Por el contrario, consta en el informe de entradas y salidas del país, en el Ord. N° 424 de la P.D.I., que el requerido no vivió en Chile entre 2010 y 2017, ingresando a nuestro país desde España recién en abril de 2017, a los pocos meses de haberse deducido acusación en su contra por robo con fuerza en ese país.

Adicionalmente, juzgar al requerido en Chile sería sumamente complejo e ineficiente, en circunstancias que todos los antecedentes probatorios, testimoniales, materiales y periciales, radican en España, lo que implicaría trasladar todos ellos a nuestro país, con las notorias dificultades que ello implicaría.

### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL:**

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 440, 441, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal, lo previsto en el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República de Chile y el Reino de España, suscrito el 14 de abril de 1992, se declara:



- I. Que **SE CONCEDE** la extradición del señor IVÁN EDUARDO BRAVO MUÑOZ, ya individualizado, por su presunta participación en el delito de robo con fuerza en las cosas en casa habitada.
- II. Que se mantendrá la medida cautelar personal decretada respecto del requerido hasta su entrega a las autoridades competentes del Reino de España.
- III. Ejecutoriada que sea esta sentencia, póngase al requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores para ser entregado al país solicitante.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

**Rol N° 25.119-2019**

Pronunciada por el Ministro Suplente de la Corte Suprema de Justicia, Juan Manuel Muñoz Pardo.



En Santiago, a nueve de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

